

CAPÍTULO DIECISIETE

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 17.1: OBJETIVOS

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) incrementar los beneficios derivados del comercio y la inversión;
- (b) promover las creaciones e innovaciones en sus respectivos territorios;
- (c) mejorar la producción y comercialización de productos innovadores y creativos;
y
- (d) facilitar y promover la transferencia de tecnología entre las Partes, a través del reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual y la cooperación.

ARTÍCULO 17.2: AFIRMACIÓN DE ACUERDOS INTERNACIONALES

1. Las Partes afirman los derechos y obligaciones conforme al Acuerdo ADPIC, así como de cualquier otro acuerdo multilateral relacionado con la propiedad intelectual, incluidos los acuerdos administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante, OMPI), que estén en vigor entre las Partes.
2. Ninguna disposición en este Capítulo afectará los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos referidos en el párrafo 1.

ARTÍCULO 17.3: PROTECCIÓN MÁS AMPLIA

Las Partes podrán disponer una mayor protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual en sus respectivas legislaciones que las requeridas en este Capítulo, siempre que la protección más amplia no contravenga el presente Capítulo.

ARTÍCULO 17.4: PRINCIPIOS GENERALES

1. Las Partes otorgarán y asegurarán una protección adecuada, efectiva y no discriminatoria de los derechos de propiedad intelectual, y dispondrán medidas para la observancia de tales derechos.
2. Las Partes reconocen que la transferencia de tecnología contribuye al fortalecimiento de sus capacidades con el objetivo de establecer una base tecnológica sólida y viable.
3. Las Partes otorgarán a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgan a sus propios nacionales con respecto a la protección¹ de la

¹ A los efectos de este párrafo, la "protección" comprenderá los aspectos relativos a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como los

propiedad intelectual, sujeto a las excepciones previstas en los Artículos 3 y 5 del Acuerdo ADPIC.

4. Las Partes reconocen los principios establecidos en la *Declaración Relativa al acuerdo sobre los ADPIC y Salud Pública* (WT/MIN(01)/DEC/2) (en adelante la “Declaración”), adoptada el 14 de noviembre de 2001 por la Conferencia Ministerial de la OMC, y en la Decisión del Consejo General de la OMC relativa a la *Aplicación del párrafo 6 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública* (WT/L/540) (en adelante la “Decisión”), adoptada el 30 de agosto de 2003 por el Consejo General de la OMC. Asimismo, las Partes reconocen la importancia de promover la implementación y plena utilización de la *Estrategia Mundial y Plan de Acción sobre Salud Pública, Innovación y Propiedad Intelectual* (WHA61.21) adoptada el 24 de mayo de 2008 por la 61ª Asamblea Mundial de la Salud.

5. De conformidad con el Artículo 8.1 del Acuerdo ADPIC, las Partes podrán utilizar, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, las excepciones y flexibilidades permitidas por los tratados multilaterales relacionados con la protección de la propiedad intelectual, y en particular, adoptar medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Acuerdo ADPIC y los principios establecidos en la Declaración y en la Decisión.

6. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte adoptar las medidas necesarias para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares, o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o la transferencia internacional de tecnología.

ARTÍCULO 17.5: RECURSOS GENÉTICOS Y CONOCIMIENTO TRADICIONAL

1. Las Partes reconocen el párrafo 19 de la Declaración Ministerial (WT/MIN/(01)DEC/1), adoptada el 14 de noviembre de 2001 por la Conferencia Ministerial de la OMC, respecto de la relación entre el Acuerdo ADPIC y la CDB, y la protección de los recursos genéticos, conocimientos tradicionales y el folklore.

2. Las Partes reconocen el valor y la importancia de la diversidad biológica, los conocimientos tradicionales, así como la contribución de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica. Cada Parte tendrá la autoridad para determinar el acceso a los recursos genéticos de conformidad con su legislación nacional y harán esfuerzos para crear condiciones que faciliten el acceso transparente a los recursos genéticos para usos ambientalmente adecuados.

3. Con sujeción a su legislación nacional y la CDB, las Partes respetan el conocimiento, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos de vida tradicionales relevantes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y promueven su más amplia aplicación con la

aspectos que afecten al uso de los derechos de propiedad intelectual que trata específicamente este Capítulo.

participación y aprobación de los titulares de esos conocimientos, innovaciones y prácticas.

4. Cada Parte se esforzará en buscar formas de compartir información sobre solicitudes de patentes basadas en conocimientos tradicionales o recursos genéticos mediante:

- (a) bases de datos públicamente accesibles que contengan información relevante; y
- (b) oportunidades para presentar por escrito documentación relativa al estado de la técnica ante la autoridad competente.

5. Las Partes acuerdan compartir puntos de vista e información en las discusiones llevadas a cabo en el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folklore de la OMPI, el Consejo de los ADPIC de la OMC, así como en cualquier otro foro relevante que trate asuntos relacionados a recursos genéticos y conocimientos tradicionales.

6. Sin perjuicio del desarrollo futuro de acuerdos multilaterales o de sus respectivas legislaciones nacionales, las Partes acuerdan continuar examinando los temas relevantes sobre los recursos genéticos.

ARTÍCULO 17.6: RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

1. Reconociendo la importancia de la protección de las indicaciones geográficas, cada Parte establecerá un sistema para la protección de las indicaciones geográficas de conformidad con la Sección 3, Parte II, del Acuerdo ADPIC y protegerá las indicaciones geográficas de la otra Parte de conformidad con su legislación nacional. Este Artículo no afectará los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos comerciales celebrados con anterioridad por cada Parte con otro país no Parte.

2. Los nombres señalados en la Sección A del Anexo 17A son indicaciones geográficas en Perú, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo ADPIC. Con sujeción a las leyes y reglamentos nacionales de Corea, de manera que sea consistente con el Acuerdo ADPIC, dichos nombres serán protegidos como indicaciones geográficas en el territorio de Corea.

3. Los nombres señalados en la Sección B del Anexo 17A son indicaciones geográficas en Corea, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo ADPIC. Con sujeción a las leyes y reglamentos nacionales de Perú, de manera que sea consistente con el Acuerdo ADPIC, dichos nombres serán protegidos como indicaciones geográficas en el territorio de Perú.

4. Las Partes celebrarán consultas para proteger indicaciones geográficas adicionales, a petición de una Parte, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Como resultado de estas consultas y de mutuo acuerdo, las Partes protegerán tales indicaciones geográficas, de conformidad con este Capítulo.

ARTÍCULO 17.7: DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

1. Las Partes protegerán de la manera más eficaz a los autores de obras literarias o artísticas, a los intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones.

Duración de la Protección

2. Cada Parte establecerá que, la duración de la protección de una obra (incluyendo una obra fotográfica), interpretación o ejecución, o fonograma se calcule:

- (a) sobre la base de la vida de una persona natural, el término no será menor a la vida del autor y 70 años después de la muerte del autor; y
- (b) sobre una base distinta de la vida de una persona natural, el término será:
 - (i) no menor a 70 años desde el final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma; o
 - (ii) en ausencia de tal publicación autorizada dentro de 50 años a partir de la creación de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, no menor de 70 años desde el final del año calendario de la creación de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma.

3. Corea implementará plenamente las obligaciones del párrafo 2 dentro de un plazo de dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Los derechos de los organismos de radiodifusión

4. Los derechos de los organismos de radiodifusión expirarán en no menos de 50 años después de la transmisión de la emisión, tanto si dicha emisión se transmite por procedimientos alámbricos o inalámbricos, inclusive por cable o satélite.

5. Ninguna de las Partes podrá permitir la retransmisión² de emisiones de televisión (ya sean terrestres, por cable o satélite) en Internet sin la autorización del titular del derecho o titulares del derecho, si existiesen, del contenido de la emisión y de la emisión.

6. Cada Parte establecerá para los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- (a) la retransmisión de sus emisiones;

² Para los efectos de este párrafo y para mayor certeza, la retransmisión dentro del territorio de una Parte dentro de una red cerrada, definida y por suscripción que no es accesible desde fuera del territorio de la Parte no constituye retransmisión a través de Internet.

(b) la fijación de sus emisiones; y

(c) la reproducción de las fijaciones de sus emisiones, hechas sin su consentimiento.

7. Las Partes podrán disponer en su legislación nacional limitaciones o excepciones a los derechos de los organismos de radiodifusión de conformidad con la *Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión*, adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961, (en adelante, la “Convención de Roma”).

8. Las Partes deberán respetar los derechos y obligaciones existentes de conformidad con el *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971)*, la Convención de Roma, el *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor* y, el *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas*.

9. Las Partes se esforzarán en promover las actividades de las asociaciones de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos para la distribución eficaz de las regalías, de modo que puedan ser justas y proporcionales al uso de las obras, o interpretaciones o ejecuciones, los fonogramas y las emisiones de los titulares de derechos de las Partes, en un marco de buenas prácticas empresariales y de transparencia, de conformidad con su legislación nacional.

ARTÍCULO 17.8: OBSERVANCIA

1. Las Partes establecerán disposiciones relativas a la observancia de los derechos de propiedad intelectual en sus legislaciones nacionales de conformidad con el Acuerdo ADPIC, en particular los Artículos 41 a 61.

2. Las Partes cooperarán con miras a la eliminación del comercio de mercancías que infrinjan derechos de propiedad intelectual con sujeción a sus respectivas leyes, reglamentos o políticas. Esta cooperación podrá incluir:

- (a) intercambio de información relativa a la violación de los derechos de propiedad intelectual entre sus respectivos organismos responsables;
- (b) diálogo sobre políticas respecto las iniciativas para la observancia de los derechos de propiedad intelectual;
- (c) iniciativas para el control de la piratería, incluida la supervisión del suministro de equipo y material a las organizaciones implicadas en las actividades de piratería; y
- (d) otras actividades e iniciativas para la observancia de los derechos de propiedad intelectual que puedan ser determinadas por las Partes.

Las Partes designarán puntos de contacto responsables para la implementación del presente Artículo.

ARTÍCULO 17.9: REQUISITOS ESPECIALES REFERIDOS A MEDIDAS EN FRONTERAS

1. Cada Parte establecerá que cualquier titular de derechos que inicie procedimientos para la suspensión del levante, por parte de las autoridades aduaneras, de mercancías sospechosas de contar con marcas falsificadas o confusamente similares con una marca registrada, o de mercancías de derechos de autor pirateadas³ para la libre circulación, se le solicite suministrar la adecuada evidencia que satisfaga a las autoridades competentes de que, conforme a las leyes de la Parte importadora, existe *prima facie* una violación del derecho de propiedad intelectual del titular, y suministrar suficiente información que se pueda suponer que es razonablemente del conocimiento del titular para hacer que la mercancía sospechosa sea razonablemente reconocible por parte de las autoridades aduaneras. El requisito de suministrar información no deberá impedir razonablemente el recurrir a estos procedimientos.

2. Cada Parte establecerá que las autoridades competentes tengan la autoridad de solicitar al titular de derechos, que inicie procedimientos para suspender el levante de mercancías sospechosas de contar con marcas falsificadas o confusamente similares con una marca registrada o, de mercancías de derechos de autor pirateadas, a que proporcione una fianza razonable o garantía equivalente suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes y para evitar abusos. Tal fianza o garantía equivalente no deberá impedir razonablemente el recurrir a estos procedimientos.

3. Cuando las autoridades competentes hayan determinado que las mercancías son falsificadas o pirateadas, una Parte otorgará a las autoridades competentes la facultad de informar al titular del derecho los nombres y direcciones del consignador, el importador y el consignatario, y de la cantidad de la mercancía en cuestión.

4. Cada Parte establecerá que sus autoridades competentes podrán iniciar medidas en frontera *ex officio* con relación a mercancía importada, exportada, o en tránsito, sin necesidad de un reclamo formal por parte de un privado o un titular de derechos. Tales medidas serán aplicadas cuando haya lugar a creer o sospechar que tal mercancía es falsificada o pirateada.

ARTÍCULO 17.10: COOPERACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

1. Las Partes reconocen la importancia de la innovación tecnológica así como también la transferencia y difusión de información tecnológica para el mutuo beneficio de productores y usuarios de tecnología, en particular en la nueva economía digital. Por

³ Para los fines de este Artículo:

- (a) “mercancía de marca registrada falsificada” significa cualquier mercancía, incluyendo el envase, que lleve una marca registrada sin autorización que sea idéntica a la marca válidamente registrada con respecto a tales mercancías, o que no se pueda distinguir en sus aspectos esenciales de tal marca registrada, y que por lo tanto viola los derechos del propietario de la marca registrada en cuestión conforme a la legislación del país importador; y
- (b) “mercancías de derecho de autor pirateada” significa cualquier mercancía que esté copiada sin el consentimiento del titular del derecho o por la persona debidamente autorizada por el titular del derecho en el país de producción y que son hechos directa o indirectamente de un artículo cuando la elaboración de esa copia hubiera constituido una violación de un derecho de autor o un derecho conexo bajo la ley del país importador.

lo tanto, las Partes buscarán desarrollar y fomentar programas de cooperación, a través de la colaboración en ciencia, tecnología e innovación.

2. Las Partes acuerdan intercambiar opiniones e información sobre el marco legal concerniente a la protección y observancia de derechos de propiedad intelectual conforme a sus respectivas leyes, reglamentos y políticas para:

- (a) mejorar y fortalecer los sistemas de propiedad intelectual para promover el cumplimiento eficiente de los derechos de propiedad intelectual; y
- (b) estimular la creación y desarrollo de la propiedad intelectual por personas de cada Parte, en particular pequeñas y medianas empresas (PYMES).

3. Las Partes alentarán y facilitarán las siguientes actividades, incluyendo, pero no limitándose a:

- (a) proyectos educacionales sobre el uso de la propiedad intelectual incluyendo sistemas de información sobre propiedad intelectual;
- (b) cursos de capacitación y especialización para autoridades en materia de propiedad intelectual y otros mecanismos;
- (c) búsqueda internacional y examen preliminar internacional bajo el *Tratado de Cooperación de Patentes* y la facilitación de procesos internacionales de patentes;
- (d) tecnología de patentes, licencias, e inteligencia de mercado;
- (e) protección de variedades de plantas incluyendo intercambio de experiencia y conocimiento técnico; y
- (f) otros temas de mutuo interés referentes a la propiedad intelectual

4. Las Partes designarán puntos de contacto responsables para el cumplimiento del objetivo de este Artículo y para la facilitación del desarrollo de la cooperación. Los puntos de contacto son:

- (a) para Perú, el *Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica –CONCYTEC*), o sus sucesores; y
- (b) para Corea, el *Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio*, o sus sucesores.